

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA
INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y SENCILLEZ EN LAS
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN GUATEMALA**

MARÍA LETICIA ESPINOZA LÓPEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA
INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y SENCILLEZ EN LAS
RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA LETICIA ESPINOZA LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal:	Lic.	Ignacio Blanco
Secretario:	Lic.	Roberto Fredy Orellana Martínez

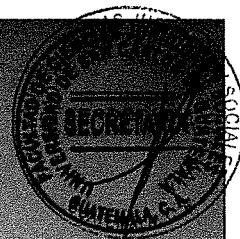
Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Olga Araceli López Hernández
Vocal:	Licda.	Lilian Carolina Santos Larios
Secretario:	Lic.	Marvin Roberto Sandoval

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



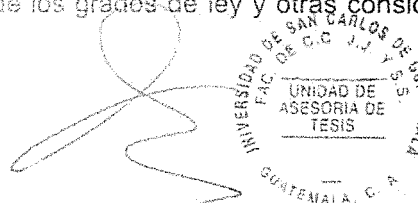
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de septiembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSA ELIDA GUEVARA PINEDA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA LETICIA ESPINOZA LÓPEZ, con carné 201409474,
intitulado VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS
PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y SENCILLEZ EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN
GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 05 / 2023

Asesor(a)
Rosa Elida Guevara Pineda
ABOGADA Y NOTARIA





Guatemala 12 de julio de 2023.

**LICENCIADO CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Licenciado Herrera:



Tengo el agrado de informarle en cumplimiento al nombramiento de asesor externo de la estudiante María Leticia Espinoza Lopez, de la tesis intitulada **"VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y SENCILLEZ EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN GUATEMALA"**, motivo por el cual emito siguiente:

DICTAMEN:

- a) Contenido científico y técnico de la tesis: la presente investigación a cargo de la estudiante María Leticia Espinoza Lopez es de vital importancia respecto al contenido científico ya que se ha fundamentado en diferentes doctrinas y exegética de los textos nacionales en relación al tema desarrollado.
- b) La metodología y técnicas de investigación: la estructura formal de la tesis fue realizado con los métodos analíticos, sintético, generalización, inductivo y deductivo. Lo concerniente a las técnicas documentales fueron: lectura, subrayado, resumen, citas textuales por lo que se tiene una amplia bibliografía.
- c) La Redacción: La estructura del texto argumentativo utilizadas es correcta ya que se aborda de manera clara y precisa cada parte desarrollada.



- d) Contribución Científica: el trabajo de tesis evidencia la clara implicación de los principios en las resoluciones administrativas por lo es necesario cumplir con el plazo establecido en el artículo 28 de la Constitución de la República de Guatemala y así no perjudicar a los solicitantes.
- e) Conclusión discursiva: mediante el desarrollo de la presente investigación confirma de forma detallada los objetivos tanto generales como específicos.
- f) Bibliografía utilizada: los textos consultados son actualizados, acordes y exactos para cada una de los temas desarrollados en la presente investigación.
- g) Hago de conocimiento que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y que el presente dictamen se ha desarrollado de conformidad con el artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público de esta unidad académica.

Por tanto, el contenido del presente trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE.

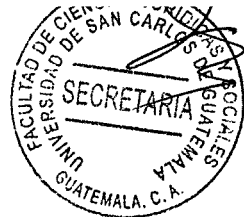
Sin otro particular, me suscribo la presente.


LICENCIADA: ROSA ELIDA GUEVARA PINEDA
ABOGADA Y NOTARIA
MAGISTER EN DERECHOS HUMANOS
DOCTORA EN DERECHO
COLEGIADO ACTIVO 4761

Rosa Elida Guevara Pineda
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

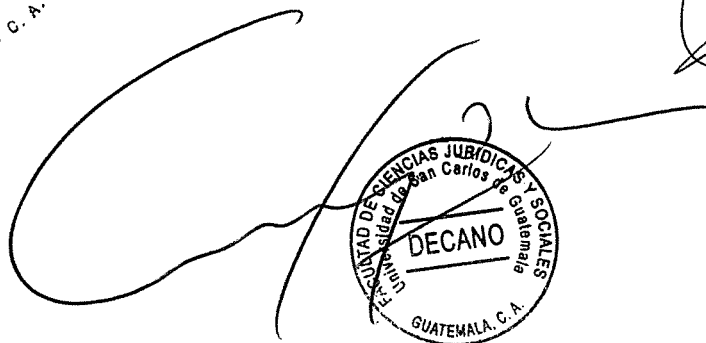
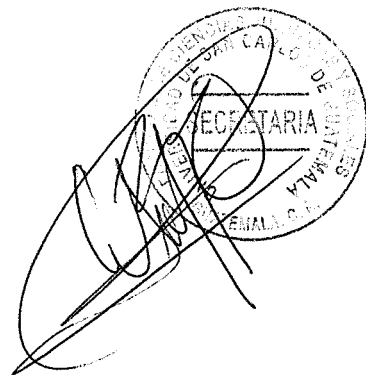
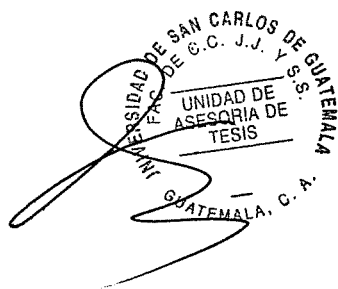


D.ORD. 350-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MARIA LETICIA ESPINOZA LÓPEZ**, titulado **VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y SENCILLEZ EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS MUNICIPALIDADES EN GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por el don de la vida, por sus infinitas bondades y misericordia, en especial por proveerme la sabiduría y fortaleza para lograr esta etapa académica tan anhelada.

A MIS PADRES:

Por todos los sacrificios para educarme y guiarme por un buen camino, su amor y apoyo incondicional; papá, sé que desde el cielo celebras conmigo; mamita, este triunfo es por ti y para ti con mucho amor, eres la mejor.

A MIS HERMANOS:

Por la ayuda que me han brindado, en especial a ti, Eluvia Espinoza por tu apoyo incondicional, tu compañía y el amor con el que me has apoyado en la vida.

A MIS ABUELOS:

Sebastián Espinoza (+), Rafael Ignacio (+), María Solís (+) y abuelita Francisca por su cariño, sabios consejos y en especial por sus oraciones.



A MI FAMILIA:

Por todos los momentos especiales compartidos, su cariño y comprensión en los momentos ausentes.

A MIS AMIGOS:

Que desde un principio creyeron en mí y me apoyaron cuando la meta se sentía inalcanzable.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Que son un gran ejemplo profesional a seguir, por impartir sus conocimientos, consejos y brindar el impulso en este proceso.

A:

La Tricentennial University of San Carlos of Guatemala por brindarme la oportunidad de pertenecer a tan prestigiosa casa de estudios.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por acogerme en sus aulas y poder adquirir el conocimiento, a cada una de sus unidades por la noble labor que realizan para así, culminar esta meta.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es cualitativa, descriptiva y documental, por ser una ciencia social lo que trata es de dilucidar un fenómeno jurídico constituyente de un problema que amerita una solución.

Asimismo, la presente investigación pertenece a las ciencias jurídicas, específicamente al área de Derecho Constitucional, Derecho Humanos y Derecho Administrativo. Se tratará de hacer un análisis de lo más importante de estas áreas del derecho para luego relacionarlas con el problema planteado y de igual forma formular la posible solución.

La presente investigación se llevará a cabo en el plazo comprendido como límite temporal el uno de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020. La delimitación geográfica para la investigación será el departamento de Guatemala. El objeto de estudio de la presente investigación se deberá de considerar como las resoluciones administrativas que son emitidas por las municipalidades de Guatemala, mismas que por no presentarse bajo los estándares legales, terminan violando derechos fundamentales y humanos de las personas jurídicas como sujetos de estudio jurídico.

El aporte académico que proporciona la presente investigación es dilucidar la problemática imperante en Guatemala relacionada, donde los guatemaltecos se ven violentados en sus Derechos Humanos, cuando el Estado es el responsable en todo momento de velar por que se cumplan. De esta manera, hacer valer el sentido de la ciencia jurídica como tal.



HIPÓTESIS

Como variable independiente se plantea que existe inobservancia de los principios de celeridad y sencillez en las resoluciones emitidas por las municipalidades en Guatemala, se origina como consecuencia del incumplimiento de las funciones de los empleados públicos en el sentido de cumplir con lo establecido en las normas del ordenamiento jurídico Guatemalteco, debido a que existe un retardo en emitir las resoluciones administrativas por parte de las municipalidades afectando a los interesados en sus solicitudes. Y como variable dependiente está la vulneración de Derecho Humanos, especialmente el derecho de petición.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

El método de comprobación de la hipótesis fue el método de investigación documental, aplicando el análisis de información mediante la lectura, el subrayado y aplicando las fichas de resumen, paráfrasis y citas textuales. Usando el método de análisis, síntesis, el pensamiento crítico y analógico para argumentar sobre la problemática. Al comprobar la hipótesis y sus variables independiente y dependiente se pudo comprobar la hipótesis, por lo que se concluye que fue validada, ya que sí existe violación a un derecho humano.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho Constitucional	1
1.1. Antecedentes	2
1.2. Definición	3
1.3. Bloque de Constitucionalidad	4
1.4. Principios del Derecho Constitucional	6
1.5. Objeto o función del Derecho Constitucional	9

CAPÍTULO II

2. Derecho Humanos	11
2.1. Definición	12
2.2. Fuentes de los Derecho Humanos	12
2.3. Características de los Derecho Humanos	15
2.4. Clasificación de los Derecho Humanos	16
2.4.1. Derechos Civiles y Políticos	17
2.4.2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales	17
2.4.3. Derechos de los Pueblos o de Solidaridad	18



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derecho Administrativo	19
3.1. Antecedentes	20
3.2. Definición	21
3.3. Principios del Derecho Administrativo	22
3.4. Características	25
3.5. Objeto	26
3.6. Relación con otras ramas del Derecho.....	27

CAPÍTULO IV

4. Derecho Procesal Administrativo.....	29
4.1. Definición	29
4.2. Principios	30
4.3. Características de los Recursos Administrativos.....	35
4.4. Elementos de los Recursos Administrativos.....	39

CAPÍTULO V

5. Vulneración de Derecho Humanos como consecuencia de la inobservancia de los principios de celeridad y sencillez en las resoluciones emitidas por las municipalidades en Guatemala	43
--	----



5.1. Importancia de las resoluciones en las peticiones de los particulares.	48
5.2. El respeto de los plazos en el Procedimiento Administrativo en Guatemala	51
5.3. Recursos como mecanismo de control de los particulares	54
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	61
BIBLIOGRAFÍA	63



INTRODUCCIÓN

He elegido la presente investigación porque me he dado cuenta de la falta de positividad en el área administrativa y constitucional cuando las entidades autónomas como las municipalidades emiten sus resoluciones administrativas. Asimismo, he alcanzado el objetivo general que era comprobar la vulneración de Derecho Humanos como consecuencia de la inobservancia de los principios de celeridad y sencillez en las resoluciones emitidas por las municipalidades en Guatemala.

En consecuencia, la hipótesis ha quedado comprobada, ya que sí se vulneran Derecho Humanos a la persona jurídica y plantea una importancia jurídica dentro del Estado de Guatemala.

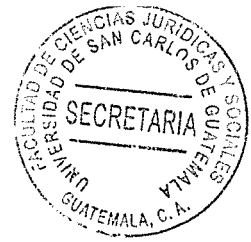
En el primer capítulo trataré el tema del Derecho Constitucional para introducir al fundamento del problema, exponiendo sus antecedentes, definición, bloque de constitucionalidad, principios y su objeto. En el segundo capítulo explicaré lo relacionado a los Derecho Humanos, definición, fuentes, características y clasificación, todo esto para determinar su importancia en la problemática planteada y su relación con el Derecho Constitucional. En el capítulo tres, analizaré al Derecho Administrativo, sus antecedentes, definición, principios, características, objeto y relación con otras ramas del derecho.

Por último, en el capítulo cuatro, argumentaré de forma sucinta sobre la vulneración de Derecho Humanos, la importancia de las resoluciones en las peticiones, el respeto de



plazos y los recursos que tienen los particulares para defenderse ante la administración pública, pero cuyas metodologías planteadas en la ley no son eficaces.

En la presente investigación se utilizó el método científico, método inductivo, deductivo, el método analógico o comparativo, ya que se comparan las distintas ramas o áreas del derecho para poder relacionarlo con la problemática y al mismo tiempo dilucidar una solución. Las técnicas empleadas fueron el fichaje, la técnica de investigación documental, incluyendo dentro de estas lo que es el análisis de información, su estudio, la ordenación de esa información tomándola como prueba y el desarrollo de conclusiones.



CAPÍTULO I

1. Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional es importante para nuestra problemática ya que dentro de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra uno de los derechos constitucionales y humanos más importantes como lo es el derecho de petición, el cual, al estudiar el fenómeno en cuestión, como lo es la falta de cumplimiento de sencillez y celeridad en la emisión de resoluciones administrativas, el mismo se ve comprometido.

En Guatemala el Derecho Constitucional se puede determinar cómo: “Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, que regulan tres aspectos: 1. Los derechos fundamentales de las personas (parte dogmática –del Art. 1 al 139); 2. La organización básica del Estado (parte orgánica –del Art. 140 al 262); y 3. Las garantías constitucionales (parte pragmática –del Art. 263 al 281)”.¹ Esta definición es completa ya que incluye todo nuestro ordenamiento fundamental constitucional que está vigente en Guatemala. Más adelante definiremos de forma detallada, por el momento será útil tener la idea de la definición antes escrita.

Asimismo, debemos de tener en cuenta que nuestra Constitución fue promulgada el 31 de mayo de 1985, entró en vigencia el 14 de enero de 1986 según el Artículo 21

¹ Garnica Enríquez, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Tomo 1. Pág. 1.



transitorio. Tiene ocho títulos, 281 artículos nominales, 280 vigentes y 27 transitorios. Posee una parte derogada, el artículo 256 y la literal h) del artículo 194. Y, por último, es necesario saber que posee Artículos pétreos o que no pueden ser reformados por ningún motivo, el Artículo 140, 141, 165 literal g), 186, 187, según lo establece el Artículo 281.

1.1. Antecedentes

Tomando en cuenta que en la antigüedad no existía un texto escrito con el cual las personas pudieran recurrir para poder hacer valer un derecho fundamental, sino hasta el nacimiento del constitucionalismo, donde existe una constitución, ya sea rígida, flexible, escrita, consuetudinaria, originaria o derivada, la génesis de la Constitución está determinada con las primeras constituciones o escritos con fuerza parecida que fueron naciendo durante el transcurso de la historia.

Podríamos plantear que los antecedentes inmediatos del constitucionalismo guatemalteco son: “Dentro del período independiente: La Constitución de Bayona, 1808; la Constitución de Cádiz, 1812. Durante el período independiente: La Constitución de la República Federal de Centro América (1824); Primera Constitución del Estado de Guatemala, 11 de octubre de 1825; Decreto de fundación de la República de Guatemala, 1847; Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 1851; Ley Constitutiva de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879; Constitución Política de la República de Centroamérica, decretada el 9 de septiembre de 1921.

Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945; Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 2 de febrero de 1956; Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Constituyente el 15 de septiembre de 1965 y la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985”.²

Como podemos ver en este resumen, han existido muchos ordenamientos legales con el fin de perfeccionar el que ahora tenemos, todo esto para ver el esfuerzo durante la historia para tener una Constitución que respalde a los guatemaltecos.

En conclusión, el antecedente más inmediato del Derecho Constitucional está en el movimiento político y jurídico denominado constitucionalismo y como producto final de toda esa dialéctica histórica nacen las constituciones como los ordenamientos fundamentales de un Estado. Guatemala después de toda esa trayectoria histórica posee su Constitución que relata la protección del Estado hacia el individuo.

1.2. Definición

El Derecho Constitucional lo podemos definir así: “Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y

² Pereira Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **Derecho Constitucional**. Tercera edición. Págs. 65-116.



deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.³ El Derecho Constitucional es el fundamento de todo ordenamiento de un Estado como el guatemalteco, es por eso su importancia de conocerlo y aplicarlo.

Existen múltiples definiciones en la ciencia del derecho, lo importante es reconocer los elementos fundamentales de toda definición y darse cuenta que, aunque su redacción varíe, en esencia siempre tratarán de lo mismo.

1.3. Bloque de constitucionalidad

En Guatemala existe la Constitución que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y que está vigente en el país, pero se ignora que existen leyes, principios, doctrinas y ciencia como tal, que, aunque no aparezcan como texto escrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, son parte integrante del mismo porque la desarrolla de forma extensiva y mejora su funcionamiento.

Para ser específicos se entiende por bloque constitucional, todo principio, doctrina, leyes y teorías que son adoptados legítimamente como parte de la constitución y ayudan a su interpretación y aplicación. Asimismo, en Guatemala existen leyes muy importantes que poseen el carácter de constitucionales y, por lo tanto, son parte del bloque de constitucionalidad, ellas son: La Ley de emisión del pensamiento, Decreto nueve (9); la Ley del orden público, Decreto siete (7); la Ley de amparo, exhibición

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33 Edición. Pág. 300.



personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 y, por último, la Ley electoral y de partidos políticos, Decreto 1-85.

Todas ellas forman parte del bloque de constitucionalidad, junto a principios y todo tipo de doctrina científica proveniente de universidades o fruto de la jurisprudencia que en algún momento nazca en los tribunales constitucionales. Es importante mencionar que el bloque de constitucionalidad no se integra a la constitución de forma antojadiza, sino la misma Constitución de Guatemala contempla la posibilidad de reconocer todo aquello que no sea contrario a sus normas y hasta la creación de las leyes antes mencionadas.

Por ejemplo, los Artículos que fundamentan las leyes mencionadas con anterioridad son: Artículos 35, 139, 276 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Quiere decir que el bloque de constitucionalidad tiene su génesis en la constitución y no fuera de ella. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: "Son funciones del presidente de la República: Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu".

Como podemos ver, aquí la constitución le delega al presidente la opción de hacer valer cierto derecho para emitir estos ordenamientos jurídicos que, aunque no están expresamente en la constitución, el presidente bajo el amparo legal constitucional lo puede hacer, siempre no saliéndose de lo que la constitución le ordena. Es por estas

razones que existen siempre ordenamientos, doctrinas, leyes y teorías que, aunque no estén expresamente en la constitución, forman parte de ella al ser autorizados por su poder constituyente y constituido.

1.4. Principios del Derecho Constitucional

Como toda ciencia jurídica, así como en las ciencias formales, existen principios que rigen científicamente la interpretación, funcionamiento y aplicación de una materia, en este caso el del Derecho Constitucional. Entendiendo entonces como principio: “Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo”.⁴ Entendiendo en principio que es algo tan fundamental como repetitivo en una materia determinada, es una constante y no una variable.

Ahora científicamente podemos establecer que: “El principio es una tesis básica esencial que expresa las leyes fundamentales comunes a diversas áreas de fenómenos o a todas las áreas del universo. Los principios son leyes, pero no cualquier ley es un principio. Son principios sólo las leyes que regulan fenómenos correspondientes a diversas esferas de la realidad o a todas ellas, al universo entero. En otras palabras, son leyes universales, las de máxima generalidad, y algunas particulares”.⁵ Entonces los principios son esas constantes que rigen a determinada materia, en nuestro caso el Derecho Constitucional, sin estas constantes no fuera posible el desempeño científico de ninguna materia, ya que el fenómeno jurídico social está sujeto a leyes.

⁴ *Ibíd.* Pág. 765.

⁵ Morgan Sanabria, Rolando. *El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico*. Tercera edición. Pág. 114.



Entonces, en conclusión, todo fenómeno científico está sujeto a leyes, axiomas o reglas que de manera constante rige la realidad del fenómeno determinado, así como en cualquier otra ciencia determinada.

En el Derecho Constitucional se establecen los siguientes principios: Principio de supremacía constitucional, principio de control, principio de limitación, principio de razonabilidad, principio de funcionalidad, principio de estabilidad.

El principio de supremacía constitucional establece que la constitución es la norma suprema o fundamental de mayor jerarquía y, por lo tanto, ninguna ley o tratado puede contrariarla o violarla por ningún motivo. El principio de control expone que la misma Constitución posee o da pauta para obtener su amparo bajo amenazas tanto de particulares como del mismo Estado o gobierno de turno, garantizando de esta manera el absoluto imperio de la ley.

Asimismo, el principio de limitación explica que no hay derechos absolutos como no hay verdades absolutas, esto permite determinar los límites de cada derecho para poder hacer valer la justicia y equidad en todo momento, por ejemplo: "Para explicar este principio debemos anticipar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos (denominados Derecho Humanos) que les son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es

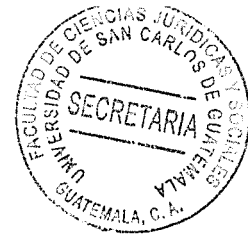
absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio”.⁶

Siguiendo con los principios, el principio de razonabilidad establece que debe regularse el uso del principio anterior que es de limitar derechos, pero de forma lógica y razonable para no incurrir en violación a los mismos. Luego, el principio de funcionalidad establece que la función del Estado debe ser mediante la división de poderes, sin que esto signifique oposición entre los mismos, sino cooperación en todo momento y con el fin de buscar el bien común de los particulares.

El principio de estabilidad lo que establece es la garantía que la Constitución estará vigente durante todo el tiempo que sea necesario. De esta manera las personas estarán seguras que pueden acudir a ella en cualquier momento. Como vemos estos principios buscan proteger al individuo del poder público delegado en los organismos del Estado y a la misma vez dar pauta para el uso de esos derechos por los particulares. Por ejemplo: El derecho de petición estaría dentro de los derechos cuyo ejercicio está sujeto a los principios antes mencionados, ya que no puede ser absoluto, pero también debe ser limitado de forma razonable y no puede eliminarse ya que la Constitución es superior ante toda ley ordinaria o reglamentaria.

Entonces para concluir, los principios del derecho constitución pueden ser aplicados al derecho de petición y cualquier ley ordinaria o reglamentaria que tenga relación directa con la constitución o procedimiento constitucional.

⁶ Pereira Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **Op. Cit.** Pág. 12.

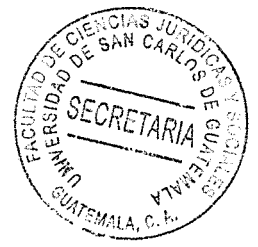


1.5. Objeto o función del Derecho Constitucional

De forma concisa se determina que: “Como ya se indicó, si se aborda el Derecho Constitucional como ciencia, su objeto de estudio serán: los límites al ejercicio del poder delegado; la inclusión de valores éticos y políticos en la organización y en el funcionamiento del Estado, que orienten el ejercicio de la función pública, para el logro de los fines de fundación del Estado; y la instrumentalización de límites y valores en la Constitución, que dotada de superioridad, reconoce los derechos fundamentales, dotándolos de medios eficaces de protección y reparación”.⁷ Es imprescindible el objeto o función del Derecho Constitucional, ya que asegura el buen uso de los derechos constitucionales.

⁷ *Ibíd.* Pág. 20.





CAPÍTULO II

2. Derecho Humanos

Los Derecho Humanos son fundamentales dentro del problema tratado, ya que es necesario conocer porqué tiene relación con la Constitución y con el Derecho Administrativo. Cuando una entidad autónoma como lo es una municipalidad no emite sus resoluciones, de cualquier carácter, dentro del amparo legal y bajo los principios de sencillez y celeridad, nos damos cuenta que no solo vulnera derechos fundamentales sino humanos, por eso la importancia de determinar a qué nos referimos con Derecho Humanos.

Debemos saber que desde el inicio de la historia el ser humano a, buscado darle fin a conflictos y problemas sociales de índole internacional, esos fines llevó a la humanidad desde civilizaciones anteriores a las nuestras a crear ordenamientos rudimentarios que se siguieran para poder dar solución a conflictos generales.

Por ejemplo, en Egipto existió lo que se conoce como el libro de los muertos, un ordenamiento que trataba de guiar al ciudadano en ese entonces, a conseguir el bien común de la comunidad o tribu. Después en Mesopotamia, fue muy famoso el código de Hammurabi que fue famoso porque se dio importancia a la venganza proporcional y así por primera vez darle fin a una venganza que se tornaba abusiva y desmedida. Luego, en China fue distinguido el gobierno de Confucio, quien introdujo el valor de la igualdad en los ciudadanos.



También en Roma, un ordenamiento denominado Las Doce Tablas, introducía reglas de conducta que trataban de guiar a los romanos al uso de valores que posibilitaran la vida en sociedad y luego en la época del cristianismo, se introducen muchos valores universales de respeto y convivencia humana que le dieron cierto nacimiento a lo que ahora son los Derecho Humanos.

2.1. Definición

Para entender qué son los Derecho Humanos, podemos determinar: “Los Derecho Humanos son aquellos derechos universales, indivisibles, interdependientes, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables e inviolables que toda persona posee por el solo hecho de ser persona”.⁸ Esta definición es importante porque detalla características fundamentales que hacen entender de mejor manera la naturaleza de los Derecho Humanos y su magnitud.

2.2. Fuentes de los Derecho Humanos

Para entender de mejor manera los Derecho Humanos es necesario investigar de dónde nacen, cuál es la génesis de los Derecho Humanos y así determinar la importancia que tiene con la problemática del incumplimiento de los principios de sencillez y celeridad que al final se traducen en una violación a un precepto constitucional que a su vez produce como efecto una violación a un derecho humano, el derecho de petición.

⁸ López Contreras, Rony Eulalio. **Curso de derechos humanos**. 5 edición. Pág. 17.



Cuando hablamos de fuentes de los Derecho Humanos nos referiremos a las fuentes internacionales y las fuentes nacionales. “Las principales fuentes internacionales de los Derecho Humanos se encuentran en las Declaraciones, Convenciones y Protocolos de ámbito internacional. Las Declaraciones expresan un catálogo que contiene una serie de derechos del hombre con el objeto de hacer valer la superioridad de estos valores jurídicos en cualquier legislación interna o internacional; en cuanto a las convenciones internacionales, éstas ya contienen una fuerza de obligatoriedad cuando el Estado las ratifica y se obliga a respetar los Derecho Humanos contenidos en los Convenios. En cuanto a los Protocolos son los instrumentos que amplían, puntualizan o anexan contenido a un tratado”.⁹

Y dentro de las fuentes nacionales encontramos a la Constitución, los acuerdos de paz, las leyes internas y el derecho consuetudinario. Entendiendo a la Constitución como la norma fundamental que nace de un proceso denominado constitucionalismo del cual asegura las garantías y el límite del poder estatal. Los acuerdos de paz que son los que se garantizan tras un conflicto armado. Las leyes internas, son todo ese cúmulo de texto legal que es producto de un proceso formal establecido en las mismas leyes del Estado para crear norma jurídica, este deber está encomendado al Congreso de la República de Guatemala. Y, por último, el derecho consuetudinario que no son más que las normas derivadas de los usos repetitivos de una comunidad.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala denomina al título dos como: Derecho Humanos, dentro del cual se encuentra el capítulo uno,

⁹ *Ibíd.* Pág. 9.



denominado: derechos individuales; capítulo dos, denominado: derechos sociales; capítulo tres, denominado: deberes y derechos cívicos y políticos; culminando con el capítulo cuatro, denominado: limitación a los derechos constitucionales. Como se puede dar cuenta, en la ley fundamental del Estado de Guatemala se reconocen y mencionan los Derecho Humanos, tienen un lugar privilegiado.

Otro ejemplo sería la Ley del Organismo Judicial, “Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre Derecho Humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”. Además de especificar la relación lógica jerárquica entre el ordenamiento jurídico, menciona a los Derecho Humanos como un ordenamiento muy importante para tomar en cuenta.

También en la Ley del Organismo Judicial establece el “Artículo 2. Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Este Artículo es más exacto al darle a la ley un carácter de fuente legal, asimismo concluye que la costumbre también puede serlo bajo los supuestos ya mencionados.

No cabe duda que el ordenamiento legal interno, que es fuente de derecho, reconoce a los Derecho Humanos en Guatemala, sin mencionar ese cúmulo de tratados que han sido ratificados por el Estado guatemalteco y son fuente de derechos y obligaciones.

2.3. Características de los Derecho Humanos

Los Derecho Humanos como detallamos anteriormente y explicaremos a continuación, tienen las características de universales, indivisibles, interdependientes, imprescriptibles, inalienables, irrenunciables e inviolables.

“Universales: Los Derecho Humanos se aplican a todos y cada uno de los seres humanos, sin distinción de color, sexo, religión, condición económico-social o idioma.

Indivisibles: No se pueden dar preferencia exclusiva a algún derecho.

Interdependientes: Los Derecho Humanos se complementan entre sí, se relacionan y se apoyan. Estos derechos no se pueden concebir el uno sin el otro. Imprescriptibles:

No se pierden por el transcurso del tiempo. Inalienables: No pueden trasladarse de ninguna forma (enajenarse, cederse o regalarse) a otra persona, puesto que son inherentes a la dignidad humana.

Irrenunciables: Ninguna persona puede renunciar a la titularidad de un derecho humano. Inviolables: Nadie puede violar un derecho humano, por ser absolutos”.¹⁰

Podemos ver que estos derechos poseen características únicas que lo hacen de gran importancia al momento de cualquier omisión. Por ejemplo, en nuestra problemática

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 17.

tenemos al derecho de petición como un Derecho Humano que al no ser resuelto y escuchado como legalmente corresponde, causa una violación directa hacia el mismo. Teniendo en cuenta que los principios que lo rigen son parte del mismo, por lo tanto, también son Derecho Humanos susceptibles de ser violados por el Estado.

También es clara la violación cuando en el caso de las municipalidades y el Estado mediante el Instituto Nacional de Estadística, no llevan registros de las peticiones de los particulares, ni mucho menos de las resoluciones administrativas emitidas, si cumplieron con los estándares legales, con los principios, entonces, existe un problema silencioso ya que esta información es imposible de conseguir y cuando se presenta la oportunidad de emitir resoluciones fuera de tiempo, complejas y con falencias legales no hay prueba alguna para confirmar estos actos violatorios. Este tema lo abordaremos en el capítulo cinco, para más detalle. Únicamente para tomar en cuenta la importancia a la problemática de la investigación.

2.4. Clasificación de los Derecho Humanos

Para poder comprender las características generales y saber de forma deductiva las características y naturaleza de cada derecho humano es útil la clasificación, entendiendo esta como un método por el cual el razonamiento analiza la realidad del objeto de estudio y lo diferencia de los otros objetos de estudio que tengan semejanzas, pero que no son iguales.

Para el mejor entendimiento del tema, es procedente dividir a los Derechos Humanos en Derechos civiles y políticos; derechos económicos, sociales y culturales; y, por último, derechos de los pueblos o de solidaridad. Los mismo se explican a continuación:

2.4.1. Derechos civiles y políticos

“Se caracterizan porque imponen la obligación al Estado de velar para que las personas puedan gozar de estos derechos (libertades individuales). Dentro de estos derechos se encuentran: El derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad, a la integridad personal, al honor, a la familia, a la religión, a la intimidad, a la propiedad, a la nacionalidad, al asilo, a elegir y ser electo, a petición, a la asociación, a reunión, a la libertad de pensamiento y a la libertad de expresión”.¹¹ Como podemos determinar, estos derechos son especialmente individuales y es importante que el derecho de petición, el cual es de la problemática, se encuentra dentro de estos Derechos Humanos.

2.4.2. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Estos derechos velan por el bienestar económico, la educación, la cultura y el acceso al trabajo. Son derechos que tienen como fin principal el desarrollo de los seres humanos dentro de una sociedad. Los derechos comprenden: El derecho al trabajo, a la seguridad social, de huelga, a la libertad sindical, a la educación, a una adecuada

¹¹ *Ibíd.* Págs. 18-31.

calidad de vida y a la vida cultural”.¹² Estos derechos son de índole colectiva, pero de igual forma son de gran importancia para el desarrollo de la persona jurídica individual.

2.4.3. Derechos de los pueblos o de solidaridad

“Estos derechos son complementarios, puesto que, permiten al ser humano una existencia de mundo feliz. Son derechos que se presentan como respuesta a la “contaminación de las libertades” tales como la calidad de vida y el medio ambiente, que se ven dañadas a consecuencia del desarrollo y la sofisticación tecnológica, que ha redimensionado las relaciones entre los hombres. Estos derechos comprenden: El derecho al desarrollo del ser humano, a la libre determinación de los pueblos, al medio ambiente y a la paz”.¹³ Estos derechos tratan de relacionar de una forma saludable al ser humano con su contexto.

Podemos concluir que los Derecho Humanos son de gran trascendencia en el mundo jurídico. Existen garantías individuales; económicas, sociales y culturales; y también derechos de solidaridad que nos regulan el comportamiento en el contexto determinado en que nos encontremos. Y también, es importante resaltar que el derecho de petición, cuya importancia radica en que al ser ejecutado provoca como efecto el inicio del proceso administrativo, se encuentra dentro de los Derecho Humanos de índole individual.

¹² **Ibíd.** Págs. 32-37.

¹³ **Ibíd.** Págs. 37-40.

CAPÍTULO III

3. Derecho Administrativo

El Derecho Administrativo es importante en nuestra problemática porque para que exista una resolución administrativa, primero debe haber existido un particular que haciendo valer su Derecho Constitucional y administrativo hace uso del derecho de petición contemplado en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, luego de un plazo determinado de 30 días resolverle y enviarle por medio de notificación la resolución administrativa correspondiente para que el particular pueda analizar si está de acuerdo o no.

Todo lo anterior se hace con fundamento en la legislación guatemalteca, pero qué pasa cuando la misma ley presume de forma violatoria que se resuelve de forma desfavorable un recurso administrativo, cuando como derecho humano no debería existir una presunción de negación al derecho de petición, porque al final, si no resuelve y lo deja desfavorable de forma presunta, es como negar o llevar al silencio una acción de carácter constitucional y humana, cuya razón de ser es una necesidad del particular, asimismo, mucho más cuando el plazo en que resuelve no es congruente a la ley general. Agregando que muchas veces al no cumplir con el plazo están transgrediendo principios del derecho procesal administrativo como el de celeridad.

Por estas razones es importante analizar el Derecho Administrativo, porque está relacionado con el Derecho Constitucional y con los Derechos Humanos, tomando en cuenta la problemática planteada en donde se deja ver dicha relación.

3.1. Antecedentes

Como todo fenómeno científico jurídico se ha transformado o evolucionado dentro de la historia del mundo, desde la monarquía, al Estado absolutista, pasando por el estado de derecho y culminando una etapa evolutiva en la revolución francesa.

“ÉPOCA DE LA MONARQUÍA. En esta época ya se conocen algunos tribunales administrativos, como la Cámara de Cuentas y la Corte de Moneda. Aquí aún no existe el Derecho Administrativo, se creó un tribunal jurisdiccional dependiente del rey, a lo que únicamente le da apariencia de aplicación de justicia ya que realmente cualquier tipo de justicia emanaba del rey.

ÉPOCA DEL ESTADO ABSOLUTISTA. El Estado moderno es consecuencia de la descomposición del régimen feudal de Europa Occidental. Se denomina Estado Absolutista, ya que el poder absoluto se concentra en el monarca, aquí se da el intervencionismo estatal sobre la vida económica, ya que se hace necesario crear medios de control sobre la riqueza mobiliaria, el atesoramiento del oro y de la plata.

ÉPOCA DEL ESTADO DE DERECHO: Este es a consecuencia de la Revolución Inglesa (1776) y la Revolución Francesa (1789). Se da la caída de la monarquía, dando



lugar al Estado de derecho, se crea la teoría de la división de poderes y Rousseau crea la teoría de la ley como expresión de la voluntad general.

ÉPOCA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA: La Revolución Francesa fue una revolución política, social y económica, sobre esta revolución se construye el Estado de derecho, se crea el Derecho Administrativo como amigo inseparable del Estado de derecho, se creó el Parlamento”.¹⁴ Aquí lo que se expone es cómo nace el Derecho Administrativo de forma histórica, ya que no existía como se conoce ahora, incluso se considera un derecho joven.

3.2. Definición

Como todo objeto de estudio debe de plantearse cómo debe entenderse para poder entrar a conocer sus elementos y su interacción en el mundo objetivo. De acuerdo al trabajo de investigación podemos definir al Derecho Administrativo como: “Es una parte de la ciencia del derecho, que estudia los principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas que regulan la administración pública, su organización, medios de control, las relaciones de esta con los particulares y los procedimientos para solucionar los conflictos que pudieran surgir ente ambos”.¹⁵ Esta definición es la más completa por contener fundamentos exactos de la materia. Ya que esta materia es estrictamente creada para la relación del Estado con el particular y a la inversa.

¹⁴ Garnica Enríquez, Omar Francisco. **Op. Cit.** Págs. 36-37

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 36



En conclusión, el Derecho Administrativo regula la relación de los particulares con el Estado, especialmente con los órganos administrativos, cuyo objeto es hacer valer derechos que pueden verse violentados por parte del mismo Estado. O por simple necesidad de interactuar con el Estado a causa de la necesidad de un servicio público.

3.3. Principios del Derecho Administrativo

Es importante recalcar la importancia de los principios del Derecho Administrativo porque es aquí donde se determina la relación del Derecho Administrativo con el Derecho Constitucional, además de exponer esos axiomas generales que rigen su actividad en el Estado de Guatemala.

Entonces, los principios del Derecho Administrativo son dos, los generales y los especiales. Los principios generales son los contenidos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala y también en el artículo dos de la misma.

“Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.



Inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derecho Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”. Como podemos darnos cuenta dentro del presente preámbulo constitucional se encuentran muchos valores e instituciones jurídicas que pertenecen al conjunto de principios generales del Derecho Administrativo.

Podemos concluir, después de leer el preámbulo constitucional que los principios generales del Derecho Administrativo son: La organización política y jurídica, la persona humana, la familia, el Estado, el bien común, legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad, paz, tradición, herencia cultural, los Derecho Humanos, orden institucional estable, permanente, popular y el apego al Derecho. Entonces estos serían los principios que se derivan del preámbulo constitucional. Podemos darnos cuenta de la importancia de los Derecho Humanos y el Estado de Derecho para el Derecho Administrativo.

En segundo lugar, los principios especiales del Derecho Administrativo son: El principio de legalidad y de juridicidad. El principio de legalidad establece qué: “El funcionario público debe regir sus actos y resoluciones administrativas por lo establecido en ley. En otras palabras, el funcionario público no puede actuar si no tiene la competencia para ello”.¹⁶ Como podemos notar, en el caso de las resoluciones administrativas que son emitidas sin la debida observancia de los principios de celeridad y sencillez, que los

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 51.

veremos más adelante, no cumplen con el principio especial de legalidad del Derecho Administrativo, aquí ya existe una ilegalidad y violación al derecho de petición constitucional, contemplado en el Artículo veintiocho, además de ser un Derecho Humano.

En el caso del principio de juridicidad, se establece de manera comprensible que por medio de este principio se habilita al órgano encargado de aplicar la ley en materia administrativa, velando por el cumplimiento del principio de legalidad en caso de controversia administrativa, este órgano es el tribunal de lo contencioso administrativo, como también se está dando pauta de la aplicación de la Ley de lo contencioso administrativo, que en su Artículo 45 y en su primer considerando, menciona la juridicidad como fundamento de la misma.

En conclusión, para entender el Derecho Administrativo, debemos saber que existen principios generales que buscan robustecer la protección del individuo ante la administración pública, estos están en el preámbulo constitucional y artículo dos de la misma. Asimismo, debemos saber que cuando se habla de jurisdicción administrativa como principio, estamos hablando de la aplicación del Derecho Administrativo conforme a la ley y mediante el órgano competente, que a su vez está habilitado por la misma ley, en este caso el tribunal de lo contencioso administrativo. Porque es necesario no solo saber qué es legal en Derecho Administrativo sino también, velar porque se cumpla y se aplica la ley a los casos concretos, que es lo que busca el principio de juridicidad.



Como ejemplo, cito al Artículo constitucional por tener mayor importancia legal: "Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contrato y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación".

3.4. Características

Dentro de los caracteres del Derecho Administrativo están: Es un derecho joven, no ha sido codificado, está subordinado, es autónomo y tiende a ser dinámico.

"Es un derecho joven: Surge con la revolución francesa. No ha sido codificado: No existe una ley específica que regule el Derecho Administrativo, la Ley de lo Contencioso Administrativo trató en cierta manera de unificar criterios disueltos en varias leyes, pero continúa siendo demasiado amplio como para regularse en una sola ley, a diferencia del Derecho Civil y Laboral que sí tienen ley específica.



Derecho subordinado: Todo el ordenamiento jurídico interno está supeditado a lo establecido en la Constitución Política. Derecho autónomo: Es autónomo porque no depende del Derecho Civil y ni de ninguna otra área del Derecho. En otras palabras, cuenta con sus propios principios, legislación y doctrina. Derecho dinámico: Es dinámico ya que los procedimientos administrativos cambian constantemente”.¹⁷ Como podemos ver, es importante conocer los principios, ya que estos rigen el comportamiento de la materia administrativa y en nuestro caso, la problemática tiene relación directa con ellos.

3.5. Objeto

Cuando se habla del objeto del Derecho Administrativo, nos referimos a la razón de ser del Derecho Administrativo, su fin o el porqué de su existencia. Entonces, el objeto del Derecho Administrativo es regular todo lo relacionado al Estado, la administración pública, los servicios públicos y la interacción del Estado con los particulares, teniendo en cuenta que dicha relación debe ser como lo establecen las leyes respectivas. Y, además, velar porque se cumplan las leyes ante la administración pública para evitar violación a los derechos de los particulares.

Es pertinente tener claro el objeto para poder comprender la importancia de cumplir con los principios de celeridad y sencillez en las resoluciones administrativas emitidas por las municipalidades de Guatemala, problemática que se trata en la presente investigación.

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 37.

3.6. Relación con otras ramas del Derecho

Atendiendo a la ley científica social en materia dialéctica materialista, todo objeto que se encuentra dentro del universo, nunca está aislado, separado del conjunto, todo está en una concatenación universal, muestra de ello la presente materia, donde podemos recalcar la relación con el Derecho Constitucional y los Derecho Humanos.

El Derecho Administrativo tiene relación con las siguientes materias: Con el Derecho Constitucional, ya que en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra el derecho de petición con el cual se inicia cualquier proceso en materia administrativa, es la génesis de cualquier controversia administrativa entre el Estado y el particular. Con los Derecho Humanos: Porque como vimos, el derecho de petición es un derecho humano de índole individual que regula precisamente esa relación entre el Estado y cualquier ciudadano, pero que tiene características propias de un Derecho Humano.

Con el derecho procesal administrativo, porque es necesario poner en marcha el principio de juridicidad, y este no puede nacer a la vida jurídica sino se plantea la opción de accionar ante un órgano jurisdiccional de índole administrativa para dilucidar una controversia, claro está, bajo los estándares legales o de legalidad. En el caso de la presente problemática, es necesario recurrir ante la municipalidad, cualquiera que esta sea en Guatemala, después del ejercicio del derecho de petición para que esta resuelva en una resolución administrativa dentro del plazo legal de 30 días. Tomando en cuenta



que debe de cumplir con los principios que más adelante se mencionarán como propios del derecho procesal administrativo.

Asimismo, es correcto mencionar que en algunos casos es contraria la función de las municipalidades al no resolver en los plazos convenidos y en inobservancia de los principios de la materia procesal administrativa, causando violaciones a los Derechos Humanos de los particulares.



CAPÍTULO IV

4. Derecho Procesal Administrativo

El derecho procesal administrativo es fundamental para entender cuáles son las vías para poder plantear un derecho de petición y qué respuesta esperar de la administración pública, en nuestro caso las municipalidades, la relación del código municipal y entre otros temas, la doctrina en materia procesal administrativa.

Por ejemplo: Cuando un particular ejerce el derecho de petición en materia administrativa ante una municipalidad, el código municipal, Decreto 12-2002, establece la oportunidad de dar por favorable la petición o por negarse a acceder en los términos planteados por el particular, en cuyo caso en sus Artículos del 155 al 160 establece los medios de impugnación que dan vida a la interacción entre el Estado y particular.

4.1. Definición

“El derecho procesal puede ser definido como el conjunto de normas, principios e instituciones referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso; luego el derecho procesal administrativo será el conjunto de normas, principios e instituciones referentes a los presupuestos, contenidos y efectos del proceso administrativo”.¹⁸ Se

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **El derecho procesal administrativo guatemalteco**. Tomo III. Págs. 31-32

puede determinar que el foco de esta área del derecho es el proceso administrativo, pero qué debemos entender por proceso administrativo.

El proceso administrativo es esa serie de procedimientos que se siguen después de plantear como inicio, el derecho de petición constitucional a la administración pública y esta al observar que el particular le solicita un determinado actuar, la administración le resuelve mediante resoluciones administrativas, tanto favorablemente como desfavorablemente. Y de esta forma da lugar a que el particular pueda hacer uso de medios de impugnación en caso no esté de acuerdo con la resolución.

Asimismo, es correcto mencionar que de esta definición se desprende la naturaleza del derecho procesal administrativo, cuya naturaleza es pública, ya que está regulado en varias leyes relacionadas a la actividad del Estado con el particular. Instrumental, porque está dedicado al área adjetiva del derecho, tomando en cuenta la ley sustantiva. Y por último es imperativa, a causa de su carácter público.

4.2. Principios

Como se ha mencionado antes, los principios es un tema importantísimo para el desenvolvimiento de cualquier materia científica jurídica o de cualquier índole. Por eso el derecho procesal administrativo no es la excepción.

De acuerdo a la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96, en su Artículo dos, manifiesta lo siguiente: "Artículo 2. Principios. Los expedientes

administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita”. Este Artículo es de suma importancia porque contiene los principios rectores que en la problemática planteada son violentados a causa de las quejas existentes y latentes en muchos ciudadanos que no le resuelven conforme a derecho.

Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio se refiere a que después de ejercitado el derecho de petición, es automática la forma de diligenciar el expediente, en otras palabras, es la administración pública la que tiene que esforzarse por comunicarse con el particular, darle cuentas sobre la resolución emitida y tratar de resolver en el sentido más favorable al ciudadano.

Se formalizará por escrito, es claro que toda comunicación desde el principio hasta el final en esta clase de procedimientos es con primacía de la comunicación escrita y no de forma oral, a diferencia con otras áreas del derecho como la penal.

El derecho de defensa, se refiere a que la persona tiene el Derecho Constitucional de defenderse ante cualquier requerimiento de clase administrativa antes de ser sancionado con las múltiples formas que establece la ley administrativa, ya sea con privación de la libertad, multas, comisos o decomisos, inhabilitación, pérdida de un cargo público, clausura de locales, pérdida de la personalidad jurídica, amonestaciones, entre otras.



La celeridad, hace mención que deben ser procesos cuyo tiempo de respuesta y resolución no sean demasiado extensos, ya que esto representa un desgaste a la administración, pero particularmente y con mayor importancia al particular. Entonces todo debe resolverse en tiempo límite y vigilando los plazos establecidos en la ley correspondiente. Este es uno de los pilares de la problemática planteada, ya que existe una situación de queja en muchos ciudadanos que no les resuelven en el plazo legal convenido y tampoco las demás etapas de los procesos administrativos se llevan a cabo en el término establecido.

Sencillez, pues todo procedimiento administrativo desde la etapa de la petición hasta una revocatoria o reposición, dependiendo el caso, debe de estar regulado bajo los estándares de no complejidad para el particular, ya que en Guatemala en el área de las municipalidades existe un problema complejo, los procesos son demasiado formalistas y llenos de requisitos que no deberían ser parte del procedimiento administrativo, asimismo, la problemática aquí es que no existe ni siquiera registro estadístico de esta índole, sino solo un cúmulo de casos particulares donde se puede apreciar que para solicitar licencias de cualquier clase, nomenclaturas, hacer algún avalúo, son formalidades exageradas sin contar los formularios que hacen llenar.

Eficacia del trámite, es entendido esto como la calidad de ser exacto y funcional a la hora de solucionar y lograr el objetivo planteado sobre un asunto determinado. Pero resulta que, en Guatemala, en las municipalidades en vez de configurar más objetividad y eficacia están volviendo complejo el logro del objetivo primordial que es resolver problemas a los particulares y prestar los servicios públicos de mejor calidad.



Incluso podríamos agregar un principio más, que, aunque no aparece como principio directo en la Ley de lo Contencioso Administrativo, es congruente con la aplicación constante dentro del proceso administrativo. En este caso nos referimos a la forma, “Artículo 3. Forma. Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal.

Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora”. Como vemos es necesario dejar pruebas de todo ello, caso que solo se presenta de forma particular, porque las municipalidades no llevan un registro estadístico de todos estos temas que tiene relación con el cumplimiento de los principios del derecho procesal administrativo cuando se emiten resoluciones y se notifican.

Nos queda la duda entonces, si las municipalidades, así como exigen sus formalidades extra legales, sus demasiados requisitos que abusan de los particulares, así mismo tiene pruebas de no cometer ellos errores que violan no solo los principios de sencillez y celeridad sino todos los demás y más importante aún, los Derechos Humanos de los vecinos. Y el Estado de Guatemala, haciendo caso omiso al problema, mediante el Instituto Nacional de Estadística, tampoco tiene registro de todas estas irregularidades



que deberían solventarse, ya que riñe con los principios mencionados, propios del derecho procesal administrativo.

En relación a las municipalidades, existen también, principios reguladores de los procedimientos administrativos, comprendidos en el Título VII, Capítulo I del Código Municipal, donde se establecen los principios del procedimiento administrativo municipal: “Artículo 139. Información para la auditoría social. Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad, son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República.

Artículo 140. Formación de expedientes. De todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones. Los interesados deberán indicar en su primer escrito o comparecencia personal, la dirección exacta donde recibirán citaciones dentro del perímetro de los centros poblados o de su residencia en la circunscripción municipal; en caso de no manifestarse el cambio de dirección, las citaciones se harán en el lugar que conste en autos. Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, observándose el derecho de audiencia y asegurando la **celeridad, sencillez y eficacia** del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

Artículo 141. Resoluciones. En la sustentación y resolución de los asuntos relativos a plazos, apremios y notificaciones, se aplicará lo que disponen las leyes administrativas y procesales, en lo que fuere aplicable”. Se puede notar que existe congruencia con los

principios de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96, que, al no ser cumplidos, efectivamente causan violación al derecho humano de petición.

4.3. Características de los recursos administrativos

Las características que destacan como propias de los recursos administrativos en general son: Una resolución administrativa, un órgano administrativo competente, la fijación de un plazo, los requisitos, la fijación de un procedimiento y la obligación de resolver por parte del órgano administrativo o administración pública.

En cuanto a la resolución administrativa, nos referimos a: “Es necesaria una resolución o acto de la administración pública para que exista una relación jurídica con el órgano administrativo, razón por la cual la resolución es una característica necesaria para que pueda dar inicio el procedimiento administrativo de impugnación. Esto es importante aclarar pues los recursos administrativos dependen de una resolución administrativa, tiene necesariamente que emanar de una institución u órgano competente, de lo contrario no hay resolución o acto plenamente válido, faltaría un elemento esencial, por lo que si no hay competencia administrativa se cae en la figura jurídica del abuso de poder”.¹⁹

Es obligatoria la resolución, por eso el problema cuando esta resolución no se da de forma sencilla, bajo los principios antes mencionados, se ve poca intención de parte de

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 86.



las municipalidades de mejorar el servicio público, pero si la necesidad de exigir en todo momento.

En segundo lugar, es necesario un órgano administrativo competente, ya que por medio del él se manifiesta la voluntad del estado. Teniendo en cuenta que puede ser una municipalidad, la Contraloría General de Cuentas, un ministerio mediante un Departamento específico, cualquiera de estos podría caer dentro de la definición si de proceso administrativo se trata. Entonces, son necesarias las buenas respuestas de estas instituciones del Estado para que exista armonía en las respuestas del particular.

Fijación de un plazo, “En Guatemala dada la variedad de recursos administrativos, también existen una diversidad de plazos para su planteamiento, así por ejemplo el recurso de revocatoria para entidades centralizadas es de cinco días, para el mismo recurso en la vía administrativa tributaria es de diez días y para las municipalidades el mismo recurso es de cinco días, todos contados a partir del día siguiente de notificada la resolución administrativa”.²⁰ Es aquí donde se pierde el control de si se ha resuelto conforme a derecho o no, peor aun cuando no se tiene ningún control estadístico dentro de las municipalidades de Guatemala.

No se sabe si las municipalidades, hablando en términos de prueba documental y estadística, cumple con los principios y menos con la emisión de resoluciones en los plazos legales que para terminar de complicar la situación son variados.

²⁰ *Ibíd.*

Requisitos, “Los requisitos formales que deben llenar los memoriales que contienen el medio de impugnación. Atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo los requisitos no deben ser excesivamente formalistas, puesto que se viola uno de los principios del procedimiento, el informalismo”.²¹ Los requisitos a que se refiere este párrafo están en el Artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pero como no existe uniformidad en los mismos, se abusa del Artículo en muchas ocasiones.

La fijación de un procedimiento, “ Todo recurso administrativo, necesariamente, debe tener regulado un procedimiento en el cual deberán ser incluidos los plazos, no sólo para resolver, sino los plazos que a otros órganos administrativos que intervienen en el procedimiento del recurso les atañe, por ejemplo, plazo para plantearlo, audiencias a otras instituciones, como la audiencia otorgada a la Procuraduría General de la Nación, los síndicos municipales, consejos técnicos, direcciones técnicas, las asesorías jurídicas, etc.”.²² Se hace énfasis en los plazos, pero debe entenderse en el sentido de regular las etapas o fases de cada procedimiento y qué hacer durante el mismo. En la situación de Guatemala, los procedimientos no son uniformes ya que existen multiplicidad de procedimientos administrativos.

Por último, la obligación legal de resolver, “Es la obligación legal de la entidad que revisará el expediente de emitir la resolución, ya sea revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada. Legalmente todos los procedimientos de recursos administrativos y de peticiones tienen implícita la obligación de resolver,

²¹ **Ibíd.** Pág. 87.

²² **Ibíd.**

tomando en cuenta la Ley y principalmente el contenido del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.²³ Aquí existe otra contradicción porque tienen la obligación de resolver, pero la misma ley en muchos caso otorga un silencio administrativo negativo, estableciendo que la petición no fue otorgada en el sentido que se quería, pero entonces no existe ni resolución que pruebe esa decisión, sino únicamente la presunción legal.

Un ejemplo de silencio administrativo adjetivo positivo, está el Artículo 155 del Código Tributario, en el recurso de ocurso, donde regula en su segundo párrafo: “Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria”. En este caso si se cumple con la característica, ahora veamos un segundo ejemplo donde no se cumple.

Ahora un segundo ejemplo del Código Tributario donde se puede ver un silencio administrativo adjetivo negativo, “Artículo 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de

²³ *Ibíd.*



revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo”. Aquí podemos darnos cuenta que no resuelve porque hay silencio administrativo y encima de la situación se hace de forma desfavorable, cómo probar que hay resolución cuando no existe ninguna, solo la presunción legal.

4.4. Elementos de los recursos administrativos

Cuando nos referimos a los elementos de los recursos administrativos, nos referimos a esas partes integrantes de un objeto de estudio, teniendo en cuenta que después de un análisis de la composición de ese elemento de estudio se concluye que se compone de unidades más pequeñas que al final forman al objeto general determinado.

Los elementos de los recursos administrativos son: La resolución administrativa que afecta los derechos de los particulares, la autoridad u órgano administrativo competente y un particular afectado que impugne.

En primer lugar, la resolución administrativa que afecta los derechos de los particulares, contempla: “Para que exista la oportunidad de plantear un recurso administrativo, tiene necesariamente que existir una resolución administrativa, pues los recursos administrativos se plantean en contra de resoluciones administrativas”.²⁴ Este criterio es correcto, ya que no puede haber una respuesta del particular si no existe prueba perceptible de qué fuero lo que resolvió la administración pública, es necesaria la

²⁴ **Ibíd.** Pág. 88.



resolución, aunque existe una contradicción con el silencio administrativo, cuya existencia no es compartida en esta investigación.

“Cuando hay falta de resolución administrativa, ante una petición de los particulares, la falta de resolución de los mismos, produce como consecuencia, una figura jurídica que se denomina silencio administrativo de naturaleza sustantiva y contra la falta de resolución no existe recurso administrativo alguno. En este caso, ante la falta de decisión administrativa lo que procede es el planteamiento de un amparo, para obligar al órgano administrativo a resolver, de conformidad con el Artículo 10 inciso f) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”. Como se puede notar, es contradictorio el silencio administrativo, porque al final se recurre a otro recurso, el amparo, para obligar a que resuelva, en otras palabras, la respuesta de la administración pública es obligatoria, y esta postura es lógica, ya que no se puede reaccionar ante la nada.

Y aquí existe un problema que amerita ser descrito, ya que muchas veces este silencio administrativo, ya sea sustantivo o adjetivo, la ley presumen que se dé en forma negativa, o sea, perjudicando al particular, cuestión que podría ser discutida en otro trabajo de investigación.

En segundo lugar, la autoridad u órgano administrativo competente, es de vital importancia, ya que “Otro de los elementos necesarios para el recurso administrativo es la autoridad impugnada u órgano. Para que un recurso administrativo se pueda plantear debe existir una institución, autoridad u órgano administrativo, con competencia legal,



es decir que tenga la facultad legal para poder actuar, de lo contrario el acto o resolución que este órgano administrativo realice deviene ilegal o nulo, pues cuando se actúa con ausencia de la competencia se da lo que técnicamente se le denomina el abuso de poder”.²⁵ La competencia es el ámbito geográfico de aplicación de la ley o jurisdicción y esta facultad la establece la ley de la materia para poder actuar, no es arbitraria. Pero es correcta la postura del autor mencionado porque todo debe estar enmarcado en la ley.

Y, por último, tenemos a un particular afectado que impugne, “Cuando la administración pública emite una resolución o acto administrativo, tiene necesariamente que dirigir sus resoluciones a personas individuales o jurídicas, pues los efectos que va a producir tienen que ir dirigidos a personas.

Dentro del actuar administrativo, cuando se solicita la actuación de un órgano administrativo, a través del derecho de petición, esperamos que la administración otorgue algo, puesto que ese es el fondo de la solicitud, pero cuando la administración resuelve en forma contraria a nuestros derechos e intereses, es cuando la persona afectada puede hacer uso de los recursos administrativos o medios de impugnación”.²⁶ Por esta razón es importante reconocer lo contradictorio de un silencio administrativo, pero más importante para la investigación es que la resolución se dicte conforme a los principios del Derecho Administrativo y procesal administrativo.

²⁵ **Ibíd.**

²⁶ **Ibíd.**



En conclusión, los recursos administrativos en general, todos tienen una resolución emitida por un órgano competente y dirigido a un particular. Asimismo, es correcto mencionar que dentro de estos recursos es donde se emiten las resoluciones administrativas porque son el medio de dar a conocer a los particulares la opinión de las autoridades, sin embargo, debe hacerse con la debida observancia de los principios y leyes administrativas porque si no, estarían violentando derechos constitucionales que pueden traducirse en Derecho Humanos.



CAPÍTULO V

5. Vulneración de Derecho Humanos como consecuencia de la inobservancia de los principios de celeridad y sencillez en las resoluciones emitidas por las municipalidades en Guatemala

En Guatemala existe un problema con las municipalidades y es que mucha información que debería estar pública no lo está, no se sabe si ellos no lo hacen por ignorancia o por actos de corrupción, lo cierto es que, en el caso del cumplimiento de los principios de celeridad y sencillez en la emisión de resoluciones administrativas, además de los demás principios y reglas relacionadas, nada se sabe si las municipalidades están cumpliendo con el cometido. Es información estadística que no poseen y el Estado no fiscaliza, y cuando lo hace simplemente no la tienen y ya.

Por ejemplo, el nueve de diciembre del año 2019 se publicó en el periódico La Hora en su versión electrónica: "La Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH) publicó este día el Ranking Municipal de Cumplimiento de la Publicación de la Información de Oficio, en el marco del Día Internacional contra la Corrupción, que indica que la mayoría de municipalidades incumple con publicar información de oficio. Según la entidad, el incumplimiento de muchas de las municipalidades de publicar información actualizada de oficio es una violación al artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

La PDH señaló que para 2019, el promedio de cumplimiento de parte de todas las comunas a nivel nacional es del 40.49 por ciento, lo cual ha venido demostrando una



tendencia a la mejora, particularmente en los departamentos de Totonicapán, Baja Verapaz y Santa Rosa.

Asimismo, la PDH señala que las municipalidades no publican, en promedio, un 60 por ciento de la información de oficio que establece la Ley de Acceso a la Información Pública”.²⁷ En el caso de la problemática de la presente investigación, no es la excepción, ya que no se encuentran registros dentro de las municipalidades que puedan respaldar, el cumplimiento a los principios a la hora de emitir sus resoluciones administrativas y si cumplieron con los plazos legales y requisitos establecidos en la ley.

El Artículo 10 de la Ley de acceso a la información pública establece, Decreto 57-2008: “Artículo 10. Información pública de oficio: Los sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado: ...5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos; 6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos”. Es claro que registro de cómo resuelven el derecho de petición del ciudadano y si cumplen con el Artículo 28 constitucional y con la Ley de lo contencioso administrativo en cuanto a plazos y requisitos no existe en las municipalidades.

²⁷ <https://lahora.gt/nacionales/daguilar/2019/12/09/pdh-municipalidades-no-cumplen-con-publicar-informacion-de-oficio/> (consultado el 14 de junio de 2023. 14:59 horas).



En definitiva, no están cumpliendo con las obligaciones ni siquiera de entregar cuentas al ciudadano para que pueda enterarse de cómo están trabajando y si están resolviendo las controversias de forma legal y no antojadiza. Entonces, como se puede notar, existe una primera deficiencia en las municipalidades, porque no hay información clara y precisa del tema.

Asimismo, el Código Municipal, Decreto número 12-2002, establece: "Artículo 35. Atribuciones generales del Consejo Municipal. Son atribuciones del Consejo Municipal: ...d. El control y fiscalización de los distintos actos de gobierno municipal y de su administración". El consejo municipal debería fiscalizar lo referente al derecho de petición de los ciudadanos y al cumplimiento de los plazos y principios en caso de la emisión de resoluciones administrativas, porque la falta de fiscalización está contribuyendo a una violación del derecho humano a la petición.

Hasta el momento no se sabe con exactitud si las municipalidades cumplen con los principios del Derecho Administrativos, con los plazos establecidos y demás requisitos legales, lo que sí se sabe es que existe una gran inconformidad de los administrados por resoluciones administrativas fuera de plazo, con faltas a los principios por su complejidad y claridad, además de muchas faltas que podrían ser causales de violaciones al derecho de petición.

En conclusión, las municipalidades no fiscalizan el derecho de petición en Guatemala, sus resoluciones han causado más de una vez, inconformidad al particular, por lo tanto, no se puede establecer con certeza que se cumpla la tesis, pero sí que no la cumplen.



Asimismo, el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: “Artículo 274. Procurador de los Derecho Humanos. El procurador de los Derecho Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derecho Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derecho Humanos”. Entonces es importante relacionar el caso que las municipalidades no dan cuenta de cumplimientos a sus obligaciones como son los principios y leyes relacionadas y la intervención del procurador de los Derecho Humanos como fiscalizador de esas obligaciones.

Por consiguiente, el Artículo 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala comprende de forma más específica esa fiscalización, “Artículo 275. Atribuciones del Procurador de los Derecho Humanos. El Procurador de los Derecho Humanos tiene las siguientes atribuciones: a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derecho Humanos; b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los Derecho Humanos; d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado.

e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales; f) Promover acciones o recurso, judiciales o administrativos, en los



casos en que sea procedente; y g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley". Es claro que el procurador de los Derecho Humanos en defensa de los Derecho Humanos, incluyendo el derecho de petición, tiene la potestad legal y constitucional de investigar estos procedimientos administrativos, de cómo se está admitiendo el derecho de petición, cómo se está resolviendo, si se cumplen con los principios del Derecho Administrativo y demás aspectos legales.

Pero, ahora surge una duda fundamental: ¿Cómo el Procurador de los Derecho Humanos podrá enterarse si existe ilegalidad en la emisión de resoluciones administrativas porque no se cumplen con los principios de celeridad y sencillez, además de los demás principios y leyes relacionadas, si las municipalidades no cumplen con presentar la información que por ley están obligadas? Es evidente la violación al derecho humano de petición, el cual constituye el fundamento de la presente investigación. El Procurador de los Derecho Humanos, se ve en una problemática al no poder fiscalizar a las municipalidades de forma plena, ya que las mismas están ejecutando estrategias de evasión para no dar a conocer que en realidad están incumpliendo con sus deberes y obligaciones.

5.1. Importancia de las resoluciones en las peticiones de los particulares

Es de gran importancia detenerse a analizar la importancia de las resoluciones administrativas cuando se ha hecho uso del derecho de petición y porqué deben de ser guiadas por los principios del Derecho Administrativo, además de juridicidad y legalidad.

Según el Diccionario Jurídico Elemental, podemos definir a las resoluciones como: "Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial".²⁸ En Guatemala existen como bien lo establece la presente definición, resoluciones gubernativas o administrativas y judiciales, no se deben confundir.

Por ejemplo, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, regula las resoluciones judiciales: "Artículo 141. Clasificación. Las resoluciones judiciales son: a) Decretos, que son determinaciones de trámite; b) Autos, que, deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente; y c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley". Entonces, estas resoluciones no son parte del ámbito administrativo, ya que la administración pública posee las propias.

En el ámbito gubernativo o administrativo, la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96, regula lo siguiente: "Artículo 4. Clases. Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas,

²⁸ De Torres, Guillermo Cabanellas. **Diccionario jurídico elemental**. 15 Edición. Pág. 352.



atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión”. Estas resoluciones son las que usa la administración pública, en el presente caso las municipalidades, para poder resolver controversias emanadas del derecho de petición.

Las resoluciones son importantes para nuestra problemática, ya que en las municipalidades existen múltiples razones por las cuales ejercer el derecho de petición y necesariamente resolver esa situación mediante resoluciones administrativas que en caso no estar de acuerdo con lo resuelto se pueda plantear los diferentes medios de impugnación que permite el Código Municipal.

Por ejemplo, es común que en las municipalidades se comentan errores a la hora de requerir el pago del Impuesto único sobre inmuebles, ya sea porque ya ha prescrito el derecho a exigirlo o ya sea porque se ha realizado pagos anticipados.

En el primer caso sucede que una persona debe cierto número de cuotas del impuesto, pero ya han pasado ocho años y no ha sido exigido de parte del ente municipal, entonces según el Artículo 28 de la Ley del impuesto único sobre inmuebles, Decreto 15-98, establece: “Artículo 28. Plazo de la prescripción. El plazo de prescripción para los derechos y obligaciones derivados de la aplicación, recaudación y fiscalización de este impuesto, será de cuatro (4) años”. Entonces, el vecino puede hacer valer su derecho de petición, solicitando le otorguen el derecho de prescripción y no pagar ese monto exigido por la municipalidad por el simple hecho que el tiempo para hacerlo ya ha vencido. Luego tendrían que resolverle el asunto favorablemente y he ahí la importancia de las resoluciones administrativas municipales.



En el segundo caso, sucede que un vecino hace pagos anticipados de los cuatro trimestres, todo el año, del impuesto sobre inmuebles, pero luego de pagar se hace modificaciones al valor del inmueble y como resultado la municipalidad modifica dicho valor y también por lógica el impuesto a pagar, sería un monto mayor al anterior que estaba pagando. Pero luego la municipalidad comete el error de requerir el nuevo monto del impuesto sabiendo que hay pagos anticipados por lo que no aplicaría a estos pagos el aumento del impuesto.

Entonces, el vecino, ejerciendo el derecho de petición, plantearía su memorial con fundamento en el Artículo 22 de la Ley del impuesto único sobre inmuebles, Decreto 15-98, "Artículo 22. Pagos anticipados. Los contribuyentes pueden pagar uno o más trimestres anticipadamente, hasta un máximo de cuatro (4) trimestres; en este caso cualquier modificación al valor del inmueble registrado en la matricula se aplicará a partir del trimestre posterior al último pago". En consecuencia, la municipalidad tendría que emitir una resolución administrativa donde se aplique el artículo citado y no le cobren la nueva cuota dentro de los pagos ya realizados, sino hasta después del último pago anticipado realizado por el vecino.

Por lo tanto, las resoluciones administrativas son de vital importancia porque constituyen la manera en la que el particular va a comunicarse de forma inmediata y efectiva con la administración pública, en este caso las municipalidades, para poder defenderse en múltiples ocasiones ante decisiones equivocadas de la administración que en definitiva afecten el patrimonio del particular o algún otro derecho. Además, son importantes porque garantizan el cumplimiento de los principios del Derecho



Administrativo y procesal administrativo que son necesarios para el cumplimiento del derecho humano de petición.

5.2. El respeto de los plazos en el procedimiento administrativo en Guatemala

Como se detalló anteriormente, es importante el respeto de los plazos en el procedimiento administrativo en Guatemala, incluyendo por su puesto las municipales. La razón es sencilla, se debe cumplir con el principio de legalidad y juridicidad, y la municipalidad se debe regir por el plazo establecido en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al derecho de petición.

Y, además, para formalizar los plazos que se apliquen en un medio de impugnación de resoluciones administrativas municipales, el Artículo 60 del Código Municipal establece: “Artículo 160. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, **plazos**, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo”. Los plazos a aplicar son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, de manera de integración al Código Municipal.

Asimismo, el mismo Código Municipal establece cuáles serán los plazos dentro de cada procedimiento administrativo o medio de impugnación que se presente, todo esto para proteger el seguimiento al derecho de petición constitucional. Por estas razones la importancia de respetar los plazos en los procedimientos administrativos por las municipalidades de Guatemala.

En todo caso de no cumplirlos, que es lo que sucede muchas veces en la práctica, las municipalidades estarían en una violación al derecho de petición, derecho humano reconocido en el ordenamiento constitucional guatemalteco. Asimismo, estarían contrariando los principios del Derecho Administrativo, procesal administrativo y los generales de legalidad y juridicidad, conformando de esta manera una gran causal para denunciar estos actos en la Procuraduría de los Derechos Humanos para que ponga fiscalización a las municipalidades.

Por ejemplo, si un particular quiere iniciar la ejecución de su derecho de petición ante las municipalidades de Guatemala, tendría que iniciar planteando su derecho ante la municipalidad respectiva y tendría 30 días para que le resuelvan el asunto, emitiendo una resolución, luego el particular dependiendo si es una resolución emitida por el alcalde, órgano colegiado municipal o el consejo municipal, verificará si plantea una revocatoria o una reposición.

En caso de una revocatoria, según la Ley de lo Contencioso Administrativo, tendría cinco días (5) para revocarla después que fue notificado de la resolución. Después, se elevarán al órgano administrativo superior en un plazo de cinco días siguientes (5), dando audiencia a las personas interesadas, órganos asesores o técnicos y a la Procuraduría General de la Nación, en cada caso por cinco días (5). Y si es necesario, dictarán diligencias para mejor resolver por un plazo de diez días (10) para culminar dictando la resolución de fondo en un plazo de (15) días. Entonces, es necesario que las municipalidades cumplan con estos plazos y evitar posibles violaciones al derecho



humano de petición que no se extingue con la presentación de mi primer memorial, sino debe ser garantizado durante todo el proceso administrativo.

Es procedente mencionar que el Artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96, regula un silencio administrativo adjetivo positivo, "Artículo 16. Silencio administrativo. Transcurrido treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso. El administrado, si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio". En este caso sí se garantiza, por lo menos, una protección al derecho de petición en materia administrativa, aunque no exista el principio de resolución administrativa.

5.3. Recursos como mecanismo de control de los particulares

Para entender el tema se debe definir qué es un recurso administrativo, “son todos aquellos recursos o medios de impugnación que se deben plantear contra las resoluciones y actos de la administración pública. Se denomina vía administrativa, puesto que los medios de impugnación o recursos se van a plantear ante los órganos administrativos y los mismos órganos de la administración revisan su propia actuación y resuelven de los mismos”.²⁹ Entonces, son esos medios que tiene el particular para poder resolver una controversia de una resolución administrativa, esos documentos emitidos en la administración pública que dan a conocer una respuesta ante una petición del particular.

Pero, para entender mejor un medio de impugnación se debe tomar en cuenta que es un acto administrativo y un derecho. “En tal situación cabe entonces hablar de acto, que es por lo demás el principal y más frecuente uso de la palabra, dentro de la administración pública, es a la única que le está atribuida a ésta y no a una actividad particular como el recurso. Frecuentemente, pues, con el término recurso o medio de impugnación se denomina a la actividad articulada por un particular contra un acto de la administración y el acto contra lo que se impugna, siendo una facultad del órgano dictar lo que ya se notificó y decidió en su momento, no está en manos del administrado o particular”.³⁰ Es correcta la postura del autor, ya que en la resolución interviene la

²⁹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Op. Cit.** Pág. 65.

³⁰ **Ibíd.** Pág. 76.

voluntad de la administración pública, entonces sí puede catalogarse como un acto administrativo.

Asimismo, los medios de impugnación o recursos administrativos son también catalogados como derechos, muy importante para relacionarlo a la presente investigación, “el recurso si podemos denominarlo como un derecho es lo correcto, puesto que lo que pretende en su interposición, es precisamente que emane del órgano administrativo un nuevo acto, es la razón de ser del medio de impugnación. Únicamente los órganos de la administración dictan actos administrativos, en todo caso, insistimos, el recurso es un derecho de petición de los particulares a que se revise una decisión originaria”.³¹ Es irrefutable que es un derecho de petición, ya que deviene o deriva del ejercicio del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala los recursos administrativos son variados, dependiendo la ley así serán los recursos y muchas veces los nombres cambian o simplemente se omiten algunos. Por ejemplo, la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto 119-96, regula los dos medios de impugnación en materia administrativa que formalmente o utópicamente deberían únicamente usarse. El recurso de revocatoria y el de reposición.

El recurso de revocatoria, se usa para entidades administrativas que poseen una autoridad jerárquicamente superior. “Artículo 7. Recurso de Revocatoria. Procede el recurso de revocatoria en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o

³¹ *Ibíd.*

autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que le hubiere dictado”. Pero en la práctica, muchas veces en leyes especiales de distintas materias, este mismo recurso varía, tanto en plazos como en la forma o fases del procedimiento. A excepción que la misma ley establezca que se utilice de forma supletoria o integradora la forma y plazos de la Ley de lo contencioso administrativo.

El recurso de reposición, se usa para entidades administrativas que no posean superior jerárquico, “Artículo 9. Recurso de Reposición. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación el recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida.

No cabe este recurso contra las resoluciones del Presidente y Vicepresidente de la República ni contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocatoria”. En efecto, de igual forma, en leyes de carácter especiales es frecuente que este recurso tenga otra forma de tramitarse como también otros plazos y en muchas ocasiones no aparece, esto sucede porque con la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto 119-96, se quiso unificar todos estos procedimientos o medios de impugnación, pero resulta que los legisladores guatemaltecos dieron diferentes trámites en los casos de leyes administrativas que fueron creando.

Por ejemplo, en materia laboral y tributaria no se aplican las formas de resolver y los plazos que están en la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto 119-96, "Artículo 17 "Bis". Excepciones. Se exceptúa en materia laboral y en materia tributaria la aplicación de los procedimientos regulados en la presente ley, para la substanciación de los Recursos de Reposición y Revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente". Queda claro que las formas y plazos en materia administrativa se empiezan a extender y a ser más complejos porque no hay una unificación como se pretendía con la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto 119-96.

Además, como se mencionó anteriormente, en leyes especiales el procedimiento, nombre del recurso y plazos varían, tenemos el caso de la Ley de comisiones de postulación, Decreto 19-2009, Artículo 28, aquí existe un recurso que no tiene nombre y se interpone dentro del plazo de 72 horas y su resolución se emite en 72 horas. Asimismo, la Ley del Organismo Legislativo, Decreto 63-94, Artículo 67, regula la apelación, cuyo recurso se debe interponer en el plazo de cinco (5) días y se resuelve en las dos sesiones posteriores que se celebren en el congreso.

Así pues, la Ley de supervisión financiera, Decreto 18-2002, Artículo 20, regula la apelación, cuyo plazo de interposición es de 10 días, se eleva el expediente en un plazo de cinco (5) días y la resolución se emite en 30 días. Entonces, es fácil notar que en muchas leyes de carácter especial se regulan distintos procedimientos, nombres y plazos, por lo que la regla o axioma general sería la revocatoria y reposición, a excepción de leyes especiales y en materia tributaria y laboral.

En consecuencia, en materia laboral el Código de Trabajo, Decreto 1441, Artículo 275 regula revocatoria y reposición, con la única diferencia que el plazo para interponerlos es de 48 horas y el plazo para resolver es de 8 días. Mientras que, en el Código Tributario, Decreto 6-91, Artículos del 154 al 160, se complica un poco, se regula la revocatoria, el ocurso, la enmienda y la nulidad. La revocatoria en materia tributaria se plantea en el plazo de 10 días, el ente administrativo deniega o concede el recurso, si se concede lo eleva a la autoridad superior en un plazo de cinco (5) días hábiles, se pueden dar diligencias para mejor resolver en un plazo de 15 días y, por último, resuelve en un plazo de 30 días, de no ser así, aun da la oportunidad de un silencio administrativo adjetivo negativo, el cual es complejo.

Asimismo, el recurso de ocurso en materia tributaria, se interpone en un plazo de tres (3) días, se solicitan documentos en un plazo de cinco (5) días y resuelven el recurso en un plazo de 15 días, además al no resolver la ley en este caso presume un silencio administrativo adjetivo positivo, el cual tiene más conveniencia para el particular. Por último, el recurso de enmienda y nulidad en materia tributaria, se interponen en un plazo de tres (3) días y resuelven en un plazo de 15 días.

En conclusión, en materia tributaria, laboral y leyes especiales los recursos de revocatoria y reposición van a variar tanto en denominación, etapas del procedimiento y plazos, por lo que se debe tener en cuenta lo variable de los recursos administrativos en Guatemala.



En el caso de las municipalidades, es importante mencionar que el Código Municipal, Decreto 12-2002, regula en sus Artículos del 155 al 160, el recurso de revocatoria, la revocatoria de oficio y el recurso de reposición, cuyo procedimiento lo regula de manera integradora la Ley de lo contencioso administrativo, Decreto 119-96. Forma correcta de ser regulados los procedimientos de impugnación administrativos, ya que con esta forma se unifica el proceso de impugnación administrativo sin variar y complicar el estudio del mismo.

“Artículo 155. Recurso de revocatoria. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por el alcalde, por cualquier órgano colegiado municipal distinto del Concejo Municipal, o de cualquiera de las empresas municipales, u otras autoridades administrativas municipales, procede el recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante quien dictó la resolución que se impugna”.

“Artículo 156. Revocatoria de oficio. El Consejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados”.

“Artículo 157. Recurso de reposición. Contra las resoluciones originarias del Consejo Municipal procede el recurso de reposición”.



“Artículo 160. Procedimientos de impugnación. La interposición, requisitos, plazos, trámite y resolución de los medios de impugnación a que se refiere este Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de lo Contencioso Administrativo”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de petición es un derecho constitucional y un derecho humano con íntima relación con el derecho administrativo y procesal administrativo, tomando en cuenta que dentro de estas materias se incluyen los principios, teorías, normas, categorías y conceptos que están reconocidos en cada ciencia jurídica mencionada.

Las municipalidades de Guatemala no tienen un registro de cómo están operando el derecho de petición, la forma y cumplimientos de los principios en la emisión de resoluciones administrativas, en vez de ello existe un problema de inconformidad de los particulares en la manera en que operan administrativamente, asimismo, la Procuraduría de Derechos Humanos en cumplimiento de sus deberes les ha requerido información pública de oficio que no han dado cumplimiento. En consecuencia, no se reconoce la fiscalización de la Procuraduría de los Derechos Humanos para ver si se está cumpliendo con los principios de celeridad y sencillez, sin obviar los demás principios y normas vigentes en la emisión de resoluciones administrativas y cumplimiento del derecho de petición.

Por lo tanto, hay una clara violación a los principios que regulan el proceso administrativo, ya que este nace con el derecho de petición. Se propone como solución fiscalizar a las municipalidades de Guatemala, para que cumplan con los principios del derecho procesal administrativo. Ya que esta tarea le corresponde al Estado y especialmente a la Procuraduría de los Derechos Humanos.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 15ª ed. Argentina. Ed. Heliasta. 2001.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **El derecho procesal administrativo guatemalteco**. 4ª ed. t. III. Guatemala. Ed. MR libros. 2019.

GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. 11ª ed. t. 1. Guatemala. Ed. Editorial Estudiantil FÉNIX. 2020.

HERNÁNDEZ ANDRADE, Jorge Fidel. **Métodos y técnicas de investigación social**. 9ª ed. Guatemala. Ed. Editorial SERPRO. 2014.

<https://lahora.gt/nacionales/daguilar/2019/12/09/pdh-municipalidades-no-cumplen-con-publicar-informacion-de-oficio/> (consultado el 14 de junio de 2023. 14:59 horas).

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Curso de derechos humanos**. 5ª ed. Guatemala. Ed. Litografía MR. 2016.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico**. 3ª ed. Guatemala. Ed. Copyright. 2009.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª ed. Buenos Aires. Ed. Heliasta. 2006.

PEREIRA OROZCO, Alberto y E. RICHTER, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. 3ª ed. Guatemala. Ed. Ediciones De Pereira. 2007.

PILOÑA ORTÍZ, Gabriel Alfredo. **Guía práctica sobre métodos y técnicas de investigación documental y de campo**. 10ª ed. Guatemala. Ed. GP Editores. 2016.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código de Trabajo. Decreto 1441, del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Código Municipal. Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Código Tributario. Decreto 6-91, del Congreso de la República de Guatemala, 1991.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008, del Congreso de la República de Guatemala, 2008.



Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009, del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto 119-96, del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Impuesto Único sobre el Inmueble. Decreto 15-98, del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.